



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14

EXP. N.º 01022-2007-PA/TC
CUSCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA PRESCOTT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Wilfredo Córdova Prescott contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 46, su fecha 18 de enero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos promovida contra la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil "Santa Rosa Ltda. N.º 450"; y,

ATENDIENDO

1. Que conforme aparece en el petitorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2006 el objetivo del presente proceso constitucional consiste en que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 9 de octubre de 2006, porque en ella se dispone que los asociados que no hayan cumplido con sus obligaciones y tengan más de diez inasistencias durante diez años, serán excluidos de la referida cooperativa. Refiere la demandante que en su caso no asistió a tales asambleas debido a que no le fueron comunicadas y que por ello desconoce de las decisiones aprobadas en las asambleas extraordinarias, por lo que considera que la carta carece de asidero legal al no haberse procedido conforme a los estatutos, constituyendo, por ello, una violación de su derecho constitucional de asociación.
2. Que según se aprecia a fojas 7 de autos el Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 8 de noviembre de 2006, declaró improcedente la demanda invocando los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, argumentando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Que por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fojas 44, confirmó el fallo invocando el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, estimando que los hechos y el petitorio de la demanda deben estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el argumento de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues en el presente caso no podían invocarse las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, en virtud de ello, rechazar *in limine* la demanda sin pronunciarse previamente sobre la verosimilitud de la afectación denunciada. Mientras el demandado dice estar amenazado, la emplazada afirma que la expulsión se produjo (fojas 40). En dicho contexto se hace necesario precisar si hay o no expulsión y si ésta supone una vulneración del derecho invocado. Es necesario, pues, admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

5. Que conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el uso de esta facultad sólo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.
6. Que en consecuencia, habiéndose producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 20° del Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda-, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, reponiéndose la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se agrega,

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido ordenándose al juez *a quo* admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01022-2007-PA/TC
CUSCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA PRESCOTT

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia estimo de interés subrayar, de manera particular, los siguientes fundamentos:

1. Ya en anteriores oportunidades he dejado sentada mi posición respecto al instituto del rechazo liminar de los procesos constitucionales y se ha sostenido que el mismo constituye una facultad judicial implícita, que encuentra un entronque de justificación en los principios de la *dirección judicial* y la *economía procesal*, que posibilitan que el juez del amparo pueda repeler *ab initio* un postulatorio de la demanda. Dicha facultad fue asumida por nuestra legislación; así, se puede evidenciar en las causales establecidas en el artículo 5º en concordancia con el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, lo cual genera que se active la cláusula 47º del mismo cuerpo normativo que regula el rechazo *in limine*.
2. No obstante su aparente utilidad, el instituto del *rechazo liminar* tiene dos caras como el *dios Jano*, porque aparte del extremo indicado en el considerando precedente, igualmente puede generar en su otro rostro bifronte un *maniqueísmo judicial* sistemático del recurso fácil y expeditivo del rechazo *in limine*. Ello nos lleva a tener el convencimiento de que la figura del rechazo liminar no deberá aplicarse de manera automática por parte de los operadores jurídicos; sino por el contrario deberá ser interpretada conforme al pörtico hermenéutico contenido en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual en su artículo III ha previsto, entre otros, el principio de *pro actione* cuya pauta de aplicación supone que ante la duda de proseguir o no con la tramitación de un proceso constitucional, el operador jurídico deberá optar por la continuación del mismo pues ello, resulta siendo una medida de carácter garantista para los derechos fundamentales.
3. En consecuencia, el uso de esta facultad sólo será válida en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto de las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello supone que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será a todas luces impertinente.
4. Así, el Tribunal tiene la facultad de anular una resolución si es que esta ha sido emitida con vicios procesales. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional el cual señala que “(...) Si el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso(...)" pudiendo de este modo revocar dicha decisión sustentada en un acto viciado.

5. En el caso de autos existe una controversia que tiene contenido constitucional, pues el demandante dice tener su derecho de asociación amenazado, mientras que la emplazada afirma que la expulsión ya he se producido. En dicho contexto resulta imperativo precisar si hay o no expulsión y si ella supone una vulneración del derecho invocado. En consecuencia, se hace necesario admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01022-2007-PA/TC
CUSCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA PRESCOTT

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Wilfredo Córdova Prescott, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 46, su fecha 18 de enero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos promovida contra la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil Santa Rosa Ltda. N.º 450, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2006, el objetivo del presente proceso constitucional consiste en que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 9 de octubre de 2006, porque en ella se dispone que los asociados que no hayan cumplido con sus obligaciones y tengan más de diez inasistencias durante diez años, serán excluidos de la referida cooperativa. Refiere el demandante que en su caso no asistió a tales asambleas debido a que no le fueron comunicadas y que por ello desconoce de las decisiones aprobadas en las asambleas extraordinarias, por lo que considera que carece de asidero legal al no haberse procedido conforme a los estatutos, de modo que la carta constituye una violación de su derecho constitucional de asociación.
2. Según se aprecia a fojas 7 de autos el Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 8 de noviembre de 2006, declaró improcedente la demanda invocando los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, argumentando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Por su parte la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco a fojas 44 confirmó el fallo invocando el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, estimando que los hechos y el petitorio de la demanda deben estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. No compartimos el argumento de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues en el presente caso no podían invocarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, en virtud de ello, rechazar *in limine* la demanda sin pronunciarse previamente respecto a la verosimilitud de la agresión producida. Mientras el demandante dice estar amenazado, la emplazada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirma que la expulsión se produjo (fojas 40). En dicho contexto se hace necesario precisar si hay o no expulsión y si ella supone una vulneración del derecho invocado. Es necesario, pues, admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

5. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el uso de esta facultad sólo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.
6. En consecuencia, habiéndose producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda-, consideramos que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, reponiéndose la causa al estado respectivo a efectos de que el juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por estas razones nuestro voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia, porque se **REVOQUE** el auto recurrido ordenándose al juez *a quo* admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01022-2007-PA/TC
CUSCO
CARLOS WILFREDO CÓRDOVA PRESCOTT

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. Se dice en los fundamentos 4 y 5 de la resolución puesta a mi vista que “... resulta necesario pronunciarse previamente respecto a la verosimilitud de la agresión producida” y que “... el uso de esta facultad (rechazo in limine) sólo será válido en la medida en que no existan márgenes de dudas sobre el respeto a las garantías mínimas ...”. Al respecto debo señalar que el Juez Constitucional de primer grado no ha tenido ningún tipo de dudas al rechazar liminarmente la demanda pues al calificarla consideró que no cumplía con los requisitos para su admisión a trámite. De igual forma la ad quem, al recalificar la demanda, confirmó el rechazo liminar. Si el proyecto considera que existe duda debería explicar en qué consiste ésta pues deja un vacío difícil de entender. Por otra parte es evidente que el Juez tiene la facultad de rechazar liminarmente la demanda tal y como lo señala el artículo 47 del Código Procesal Constitucional “Si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del mencionado código...”.
2. En el presente caso el demandante afirma que el acuerdo por el que la Asamblea General de la Cooperativa de Vivienda de la Guardia Civil “Santa Rosa de Lima” N.º 450 decidió excluirlo como socio, viola su derecho constitucional a la asociación. Solicita por ello que el Tribunal Constitucional lo restituya en calidad de socio de la organización demandada, pedido frente al que existe una vía prevista por la ley como se precisa a continuación.
3. La legislación que regula las cooperativas ha variado mucho desde su creación y tal vez por eso exista confusión respecto a cuál es el camino que debe seguir un socio expulsado de ella. La pregunta que salta de inmediato sería ¿es el amparo (que es residual y diseñado para tutela de urgencia) la vía para solicitar tutela del derecho presuntamente afectado o es la vía ordinaria el camino a donde se debe acudir buscando dicha tutela?
4. El 15 de diciembre de 1964 se publicó la Ley número 15260, titulada *Ley General de Cooperativas*. Para lo que concierne al presente caso, es preciso señalar que ésta ley en su artículo 7 reguló el tipo de Cooperativas existentes en ese entonces; también ordenó que para su funcionamiento las Cooperativas debían inscribirse en el Registro Público, (artículo 14), con naturaleza jurídica diferente a las Sociedades Civiles, fundaciones o asociaciones. Asimismo estableció como facultad de la Asamblea General de Socios la posibilidad de resolver en segunda y máxima instancia sobre las apelaciones de aquellos socios que fueran excluidos de la cooperativa (artículo 27). Esta ley creó el Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Cooperativas como institución ante la cual se acudía para hacer las reclamaciones en materia Cooperativa, el trámite que se seguía aquí se realizaba en dos instancias (artículo 90 y sub siguientes). Finalmente la ley dispuso que para aquello que no esté regulado era de aplicación el derecho común (artículo 116). Los Decretos 287-1968-HC (09-08-1968) y 295-1968-HC y 297-1968-HC (14 de agosto de 1968) modificaron la ley 15260, pero por D. Ley 17395 se restituyó la plena vigencia de la ley 15260 (28-01-1969). Con el auge y crecimiento de las Cooperativas fue preciso mejorar la ley publicada en 1964 y así mediante D. Leg. 85 titulado *Perfeccionamiento de la ley 15260* (21-05-1981) se introdujeron nuevos conceptos de Cooperativismo. En este Decreto Legislativo se clasificó a las Cooperativas con diversas denominaciones; así se llamó Cooperativas Primarias a aquellas que tenían un rubro de especialidad determinado, Cooperativas Centrales a aquellas que reunían un determinado número de Cooperativas Primarias del mismo rubro, Federación de Cooperativas a aquellas que reunían un número determinado de Cooperativas Centrales y Confederación Nacional de Cooperativas a aquella que reunía a las Federaciones de Cooperativas. También se reguló la posibilidad de que un socio podía ser excluido de la Cooperativa y que la Asamblea General de Socios decidía en segunda instancia la apelación sobre tal determinación. El D. Leg. 85 antes mencionado fue modificado por el D. Leg. 141, titulado *Modifican el D. Leg. 85* (15-06-1981) y luego por el D. Leg. 592 llamado *Modifican el D. Leg. 85* (28-04-1990) -con esta norma se elaboró un T.U.O. de la ley general de Cooperativas-, posteriormente fue modificado por el D. Leg. 618 (30-11-1990). Luego de ello se emitió el D.S. N.º 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto único Ordenado de la Ley General de Cooperativas* (07-01-91) que reordenó las tantas modificaciones realizadas. Por D. Ley 25879, titulado *Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas - INCOOP* (06-12-1992) nuevamente se modificó la ley general de Cooperativas y por Ley 26702, *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, se dispuso que la SBS pasaba a supervisar el funcionamiento de Cooperativas de ahorro destinadas a captar recursos del público.

5. Del articulado que ha quedado vigente del D.S. N.º 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto único Ordenado de la Ley General de Cooperativas*, extraemos:

En cuanto a los socios:

Artículo 22.-

La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica.

Artículo 27.-

Compete a la asamblea general de la cooperativa:

Inciso 10. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inciso 11. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del consejo de administración;

En cuanto al tipo de Cooperativas

Artículo 11.-

Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

3. La denominación de la organización cooperativa expresará:

3.1. Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;

3.2. Cuando se trate de central cooperativa: las palabras "central cooperativa" o "central de cooperativas" seguidas de la referencia al tipo o tipos que le correspondan y del nombre distinto que ella elija;

3.3. Cuando se trate de federación nacional: las palabras "federación nacional de cooperativas" seguidas de la referencia a su tipo;

3.4. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú utilizará únicamente esta denominación;

Artículo 57.-

Las organizaciones de integración cooperativa son las siguientes:

1. Las centrales cooperativas;

2. Las federaciones nacionales de cooperativas; y,

3. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Artículo 58.-

Las centrales cooperativas son organizaciones de fines económicos...

Artículo 60.-

Las federaciones nacionales de cooperativas son asociaciones de fines no económicos...

En cuanto al tratamiento que corresponde a cada organización cooperativa la Ley General de Cooperativas ha dispuesto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 116.-

Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común...

1. *A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;*
2. *A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.*

6. De lo expuesto en los fundamentos precedentes tenemos que la ley define a las Cooperativas Primarias y Centrales como entidades con fines económicos y por ello considera que se les debe tratar, en lo que fuere aplicable, con la legislación de sociedades mercantiles. A las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas frente a la autoridad gubernativa y otros. Por otra parte la ley considera a los integrantes de las Cooperativas Primarias y Centrales como socios accionistas que pueden ser excluidos de la Cooperativa por acuerdo del Consejo de administración cuando incumplen el Estatuto de su creación, correspondiéndole a la Asamblea General de Socios, que es el órgano máximo, resolver la apelación del socio excluido. También tenemos que agotada la vía administrativa y de acuerdo al tipo de Cooperativa al que perteneció el impugnante podrá acudir a la vía procesal ordinaria solicitando tutela de su derecho, ya sea bajo la ley General de Sociedades o bajo las reglas del Código Civil como asociado.

7. En el presente caso el recurrente erróneamente ha acudido primero al amparo, el que según el Código Procesal Constitucional vigente es residual y de tutela urgente, y no a la vía correspondiente. Para precisar hay que mencionar que la organización de la cual fue socio el recurrente es una Cooperativa Primaria que debe entenderse bajo las reglas de la ley General de Sociedades por lo que le corresponde acudir a la vía ordinaria correspondiente. En otras palabras, la demanda debe ser rechazada porque existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus, que no es el caso, más aun cuando, repito, el proceso de amparo es residual y destinado para casos en los que se requiere tutela de urgencia.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR